

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” RELATIVA AL RETIRO DE LA PROPAGANDA DEL C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE RA-07/2006 Y PARA LO CUAL SE EMITEN EL SIGUIENTE

ANTECEDENTE:

UNICO: Que el día 12 de Junio de 2006, el C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, en su carácter de comisionado propietario de la coalición “Alianza por Colima”, presentó un escrito, a través del cual solicitó a este órgano electoral, la orden de retiro de la publicidad electoral del señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, en virtud de la declaración de improcedencia de su registro como candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, efectuada por el Tribunal Electoral del Estado, a través de la resolución que recayó al recurso de apelación radicada con el número de expediente RA-07/2006, de fecha 10 de junio de 2006.

En virtud de lo anterior se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, es atribución del Consejo General dentro del ámbito de su competencia, velar por la observancia de las disposiciones conducentes en materia de campañas electorales, establecidas por el Código Electoral del Estado, adoptando las medidas a que hubiese lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. Asimismo, el artículo 163, fracción X y XXXIX, preceptúan que dicho Consejo General, tiene como atribución las de “Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”, así como la de “Dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este Código”, en consecuencia, es competencia del mencionado

órgano superior de dirección, resolver lo procedente respecto a la solicitud formulada por la “Alianza por Colima”.

2ª.- Ahora bien, como consta en los archivos de este Instituto Electoral del Estado, así como en la copia certificada de la resolución del expediente RA-07/2006 que adjuntó a su escrito el comisionado de la “Alianza por Colima”, el Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, en el punto primero resolutive declaró procedente el recurso de apelación interpuesto por la coalición en comento, declarando de igual forma improcedente el registro del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, como candidato a Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulado por el Partido Acción Nacional, al resultar inelegible para ser votado para el citado cargo, en consecuencia, dicho órgano electoral jurisdiccional modificó la resolución número 8 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la décima tercera sesión extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2006, relativa al Proceso Electoral Local 2005-2006.

Decretando además en el punto tercero de la resolución citada, la modificación de la constancia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al registro de la fórmula de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral uninominal, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2005-2006, para el efecto de que se excluya únicamente de la misma al Sr. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

3ª.- Por otra parte, es del conocimiento de este órgano colegiado, la notificación que el día 25 de mayo de 2006 efectuó el Tribunal Electoral del Estado a esta autoridad administrativa de la resolución que recayó al expediente RA-05/2006 y RA-06/2006 acumulados, consistente en la modificación del acuerdo número 42 de fecha 09 de mayo de 2006, emitido por este Consejo General, excluyendo de la cuarta posición de la lista de candidatos a diputados plurinominales presentada por el Partido Acción Nacional, al Sr. Jorge Luis Preciado Rodríguez, por haberlo considerado inelegible para ser candidato al cargo de elección popular mencionado, en virtud de las consideraciones que de la propia resolución se desprenden.

4ª.- A efecto de resolver lo conducente con relación a lo solicitado por el comisionado de la “Alianza por Colima”, es preciso invocar lo que en relación con los efectos de los actos o resoluciones que se emitan, dispone la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima en su artículo 86 bis, fracción V, segundo párrafo y que a la letra estipula:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.”

En virtud de lo anterior y dado los efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado se tiene que, Jorge Luis Preciado Rodríguez desde la emisión de las resoluciones de referencia, no tiene el carácter de candidato a ningún puesto de elección popular dentro de las elecciones de diputados por ambos principios y miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad, correspondientes al Proceso Electoral Local 2005-2006.

5ª.- Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral del Estado, es campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los **partidos políticos**, las coaliciones y **los candidatos registrados** para la obtención del voto.

Asimismo establece que es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los **partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.**

Por tanto, se concluye que Jorge Luis Preciado Rodríguez al no ser candidato, se encuentra impedido para difundir y promover su imagen por cualquier medio de comunicación, o bien, colocar, fijar, o inscribir propaganda electoral alguna en la que se ostente como candidato de un partido político determinado con la aspiración de acceder a algún cargo de elección popular, pues ello generaría una grave confusión en la ciudadanía colimense, e inclusive una posible emisión de votos que de antemano serían nulos de pleno derecho, toda vez que si no existe una titularidad con el carácter de propietario, la figura del suplente, tampoco puede surtir sus efectos.

6ª.- Considerando lo anterior y siendo un hecho público y notorio ante este Consejo General que en el entorno de las secciones que comprende el tercer distrito electoral uninominal, se encuentra colocada, fijada e inscrita, propaganda electoral de Jorge Luis Preciado Rodríguez, ostentándose como candidato a diputado local por el referido

distrito electoral habiendo sido postulado en su momento por el Partido Acción Nacional, cuando no existe justificación alguna para que dicha propaganda permanezca, o bien se mantenga la difusión y promoción de una candidatura que a la fecha se encuentra revocada por así haberlo determinado el Tribunal Electoral del Estado, situación que como se mencionó, causaría confusión en el electorado, siendo uno de los fines de este Instituto Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 del Código Electoral del Estatal, razón por la cual se considera procedente ordenar al Partido Acción Nacional el retiro de cualquier tipo de propaganda que lo identifique como candidato a un cargo de elección popular, o bien que promueva o difunda una candidatura que como se acredita, a la fecha Jorge Luis Preciado Rodríguez no ostenta.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General en términos de lo argumentado en la consideración 1ª, es competente para resolver la solicitud formulada por el comisionado propietario de coalición “Alianza por Colima”.

SEGUNDO: En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, se ordena al Partido Acción Nacional, retirar en un término de 72 horas la propaganda electoral que se encuentre distribuida en el municipio de Colima, relativa al Sr. Jorge Luis Preciado Rodríguez, toda vez que a la fecha, el mismo se encuentra impedido para ostentarse como candidato a cargo de elección popular alguno. De igual forma, deberá retirar la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto en radio y televisión, así como en otros medios de comunicación en los que se encuentre presentando y promoviendo su imagen como candidato a un cargo de elección popular determinado.

TERCERO: Se hace del conocimiento del Partido Acción Nacional, que de no cumplir con lo mandatado por esta autoridad administrativa electoral, en el tiempo que se le concede, el mismo hará uso de la facultad que le concede el artículo 212, fracción V, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado.

CUARTO: Notifíquese al Partido Acción Nacional y a la coalición “Alianza por Colima” para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral